



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/160/19/XXV
Oficio No. SAC/336/2022/XXV
Hoja: 1/07

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

CORPORATIVO AIRCONSA, S.A. DE C.V.
AVENIDA PINO SUÁREZ NUMERO 1538
COLONIA CENTRO
VERACRUZ, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 08 días del mes de julio del año 2022.- **VISTO** de nueva cuenta el escrito de fecha 10 de septiembre de 2019, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **CORPORATIVO AIRCONSA, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita ante la Dirección General de Fiscalización, con la copia simple del Primer Testimonio de fecha 25 de septiembre del año 2019, correspondiente a la Póliza número 196, libro de registro número 1, expedida por el Licenciado Jorge Isaac Larrea Vargas, Corredor Público número 18, en la Plaza del Estado de Veracruz, perteneciente al Municipio de Boca del Río; escrito presentado el día 10 de septiembre de 2019, en la Dirección General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/160/19/XXV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/V/2010/LIQ/2019 de fecha 1 de julio de 2019, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$5,211,259.74 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal 2016. Así mismo se tiene a la vista, el escrito de fecha 01 de octubre del 2020, signado por la referida persona y presentado en esta Subsecretaría de Ingresos, el día siguiente, a través del cual efectúa la cumplimentación del requerimiento formulado mediante oficio número SAC/167/19/XXV de fecha 25 de noviembre de 2019.

RESULTANDO

1.- Con fecha 9 de julio de 2019, le fue notificado a la persona moral denominada **CORPORATIVO AIRCONSA, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleado de dicha contribuyente, previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la misma persona, la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/V/2010/LIQ/2019 de fecha 1 de julio de la misma anualidad, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$5,211,259.74 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/169/19/XXV
Oficio No. SAC/336/2022/XXV
Hoja: 2/7

MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS 74/100 M.N.).

2.- Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su Representante Legal, interpuso el medio de defensa en contra de la resolución DGF/VDyRG/V/2010/LIQ/2019 de fecha 1 de julio de 2019, que en este acto se atiende, en el cual se le requirió respecto del incumplimiento de requisitos establecidos en los artículos 122 fracción III y 123, fracciones I y II, ambos del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo de cada uno de los preceptos legales referidos, se procedió a requerirle a la persona moral denominada **CORPORATIVO AIRCONSA, S.A. DE C.V.**, subsanara tales omisiones, a través del oficio número SAC/167/19/XXV de fecha 25 de noviembre de 2019, mismo que le fue legalmente notificado el día 24 de septiembre de 2020, por conducto del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de la citada contribuyente.

3.- Mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2020, presentado en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el día siguiente, la ahora recurrente, por conducto de su Representante Legal, atendió en tiempo y forma el requerimiento ofreciendo lo siguiente: *"...PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que me favorezca dentro de la orden número: 2017-48-RIM relativa al oficio número: DGF/VDyRG/V/2010/LIQ/2029, que comprende del ejercicio fiscal por el periodo 01 de enero 2016 al 31 de diciembre del año 2016..."*.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario



Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas aludidas en el Resultando **3** de esta resolución, concretamente con el oficio número DGF/VDyRG/V/2010/LIQ/2019 de fecha 1 de julio de 2019, en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV.- En los agravios **1** y **2**, mismos que se examinan en conjunto por su notoria similitud, el Representante Legal de la recurrente, argumenta medularmente lo siguiente:

1.- (...) afecta la esfera jurídica de mí representada, así mismo, las garantías de seguridad y legalidad consagradas en nuestra carta Magna, en sus artículos 14, 16, las cuales gozo como gobernado, toda vez que se pretende crear incertidumbre jurídica, al tipificar un PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL que comprende el periodo 01 de ENERO 2016 al 31 de DICIEMBRE de 2016, como lo establece el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación (...)

(...) la Autoridad Responsable, nos agravia al resolver en nuestra contra, el incumplimiento de la declaración fiscal en ejercicios del 1 de ENERO de 2016 al 31 de diciembre de 2016, siendo la verdad de los hechos, que mi representada a la fecha ha cumplido con las declaraciones fiscales establecidas en el artículo 41 párrafo primero del código fiscal de la federación.

2.-(...) causa agravio el hecho, que la responsable...con la finalidad de que atendiera de manera personal nuevamente el 09 de julio del año 2019, la notificación correspondiente a la resolución Orden Número: 2017-48-RIM relativa al oficio número DGF/VDyRG/V/2010



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/160/19/XXV
Oficio No. SAC/336/2022/XXV
Hoja: 4/7

/LIQ /2019, se extralimita al momento de resolver en los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO...condenar a mi representada a pagar el crédito fiscal de \$5,211,259.74...dicha determinación por parte de la responsable excede por cuanto hace a la cantidad reclamada desde un principio que era de \$1,457,800.00 demostrada dentro de los autos del Orden (sic) Número: 2017-48-RIM relativa al oficio número DGF/VDyRG/V/2010 /LIQ/2019, por lo que el juez aquem deberá justipreciar dicha situación por lo que me reclama un crédito fiscal mucho mayor al mencionado en la resolución que se combate contra la cantidad que desde un principio se marcó por parte de mi representada en los inventarios que se encuentran agregados en los presentes autos

Del análisis a las manifestaciones anteriores, se advierte que las mismas **devienen en deficientes e inoperantes**, ya que la aparente inconformidad de la peticionaria de revocación, no resulta transgresora a la esfera jurídica de su representada, ello en virtud de que, omite precisar la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio y que debe concatenar con los preceptos legales aplicados a la Ley de la Materia que considera violados, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, por lo que, dichas expresiones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de las sanciones impugnadas; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos del Representante Legal de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo impugnado, toda vez que, si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que basta con que los promoventes se limiten a manifestar de una manera escueta y genérica que, el o los actos que combaten resultan trasgresores de su esfera jurídica, como sucede en el caso específico, al señalar el Representante Legal diversas imprecisiones, entre las que destacan las siguientes:

"...nos agravia al resolver en nuestra contra, el incumplimiento de la declaración fiscal en ejercicios del 1 de ENERO de 2016 al 31 de diciembre de 2016..."

"...la responsable... se extralimita al momento de resolver en los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO... oficio número DGF/VDyRG/V/2010 /LIQ /2019condenar a mi representada a pagar el crédito fiscal de \$5,211,259.74...dicha determinación por parte de la responsable excede por cuanto hace a la cantidad reclamada desde un principio que era de \$1,457,800.00 demostrada dentro de los autos del Orden (sic) Número: 2017-48-RIM..."



Lo anterior, **sin especificar el Representante Legal de la recurrente, a qué se refiere con tales aseveraciones, ni en qué parte de la resolución recurrida se contienen ni sobre qué impuesto le causan afectación**, por lo que, al no haber expuesto razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estima ilegal el acto de autoridad, es evidente que sus argumentos resultan deficientes e inatendibles, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).-** Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).-** El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).-** La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:



AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en los Considerandos de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la determinación del crédito DGF/VDyRG/V/2010/LIQ/2019 de fecha 1 de julio de 2019, a través de la cual se le determinó a la persona moral denominada **CORPORATIVO AIRCONSA, S.A. DE C.V.**, un crédito fiscal en cantidad de \$5,211,259.74 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.).



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/160/19/XXV
Oficio No. SAC/336/2022/XXV
Hoja: 7/7

SEGUNDO.- Se le hace saber al Representante Legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

**SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**



MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
LIC. JFGP/ KGFL/ MFHF